

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001 33 3 007 2016 00243 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JEFFERSON OLANO ZUÑIGA
Demandado: CONSORCIO PPL, INPEC-COJAM

Auto de Sustanciación No. 784

Mediante memorial visto a folio de cuaderno incidental, el Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, remite el incidente de la referencia el cual fue allegado vía correo, indicando que el destinatario es este Despacho Judicial.

Al estudiar los oficios allegados, se encuentra que son tres solicitudes diferentes, siendo sólo la primera de ellas de competencia de este Juzgado por haber emitido dentro del proceso con radicación No. 2016-00243 la Sentencia No. 90 del 14 de septiembre de 2016, en la cual se tuteló de derecho fundamental a la salud del actor.

Respecto al contenido de los oficios restantes (fl. 3 y 4), advierte el Juzgado que estos tienen por destinatarios el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, despachos judiciales los cuales al verificarse en el sistema de la RAMA JUDICIAL se constata que han conocido de acciones de tutela interpuestas por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA contra el INPEC y distintos Establecimientos Penitenciarios.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política, establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que

cumplan su sentencia." Subraya del Despacho.

Visto lo anterior, y al haber proferido este Despacho judicial, sólo la Sentencia No. 90 del 14 de septiembre de 2016, carece de competencia para conocer de los demás incidentes manifestados por el señor OLANO ZÚÑIGA.

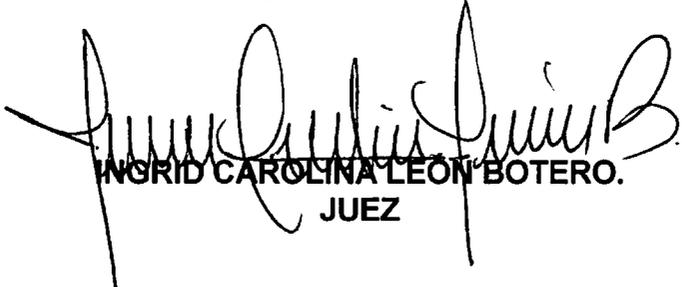
Por lo anterior, se ordenará el Desglose del escrito presentado por el actor, y se remitirán a sus competentes, siendo estos el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** el DESGLOSE del trámite incidental presentado por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, en lo que no compete a este Despacho Judicial. Folios 3 y 4 del expediente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **REMITIR** los respectivos incidentes al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por ser los Despacho Judiciales competentes para hacer cumplir sus respectivos fallos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 092	DE: 30 NOV 2015
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 NOV 2016	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 NOV 2016	
Secretaria,	 YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.